



RADICACIÓN: 2020-00162
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LACIDES PITRE RINCONES.
DEMANDADO: JORGE ISAAC ORTEGA DUNCAN.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial solicita que se ordenen seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por encontrarse debidamente notificada y no haber propuesto excepciones.

Barranquilla, octubre 26 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, octubre veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como se indicó en el informe secretarial del despacho, se evidencia la solicitud de seguir adelante la ejecución, por cumplirse con el ritual de la notificación en debida forma, sin que el demandado ejerciera oposición alguna.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la parte solicitante no cumplió con el ritual de la notificación en la forma establecida por el legislador, toda vez que al momento de enviar la citación para la comparecencia de la notificación personal, esta fue remitida a la Avenida Circunvalar No. 45-124 del municipio de soledad, cuando este indicó como lugar de notificaciones en su escrito de demanda, que el ejecutado las recibía en la Carrera 43 No. 47-53 en la ciudad de barranquilla, es decir una dirección distinta y en la que no se le puso de conocimiento con anterioridad a esta agencia judicial de manera previa para que fuese tenida en cuenta.

De igual modo, en su citación indica que el termino para comparecer para notificarse personalmente ante la secretaria del despacho es de Cinco (5) días a partir de su recibo, siendo contrario a lo enunciado por el numeral 3 del artículo 291 del CGP, que ordena que: *“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* <subrayado y negrilla fuera de texto>

Y en segunda medida, el aviso como la citación, no tiene su fecha de realización, como tampoco se allega el cotejado del auto que libro la orden de pago, tal como lo ordena el artículo 292 del CGP, que reza así: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica <subrayado y negrilla fuera de texto>

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la respectiva notificación no está hecha en debida forma. Advierte este despacho que el proceso de notificación debe realizarse conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista de que la parte demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma, no es procedente tener por notificada a la parte demandada señor JORGE ISAAC ORTEGA DUNCAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto no se ha notificado en debida forma a la parte demandada señor JORGE ISAAC ORTEGA DUNCAN, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847f8d3112aceb6fa7a6ca4a9292212268fca53b46044843b635c0f0ae74bedd**

Documento generado en 26/10/2021 05:07:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>